



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 050-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 021-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : JORGE ROLANDO GARCIA BARDALES

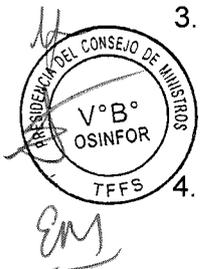
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de julio de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la señora Isabel Tuanama Shahuaho, suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04 (fs. 133).
2. Mediante Adenda N° 001 (fs. 127) se consigna la Resolución Ejecutiva Directoral N° 251-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 6 de noviembre de 2013, se resuelve aprobar la solicitud de transferencia del contrato de concesión a favor del señor Jorge Rolando García Bardales.
3. Mediante carta N° 073-2015-OSINFOR/06.1 diligenciada con fecha 7 de abril de 2015 (fs. 34), se notificó al titular de la concesión la realización de una supervisión de oficio al reajuste del Plan Operativo Anual N° 9 de la zafra 2013-2014 para ser ejecutadas en la zafra 2014-2015.

4. Con la Resolución Directoral N° 313-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de julio de 2015 (fs. 182), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario Jorge Rolando García Bardales, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en



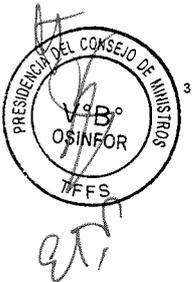
el literal a)¹ del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b)² del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.1 de la cláusula trigésimo primera del contrato de concesión; así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w)³ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

5. Mediante Escrito S/N de fecha 9 de setiembre de 2015 (fs. 198) el concesionario Jorge Rolando García Bardales, presenta sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 313-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de julio de 2015, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Único.
6. Mediante Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 9 de febrero de 2016 (fs. 218), notificada el 23 de febrero de 2016 (fs. 227), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a Jorge Rolando García Bardales, con una multa ascendente a 169.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

¹ **LEY N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (...)"

² **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión (...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente. (...)"

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"

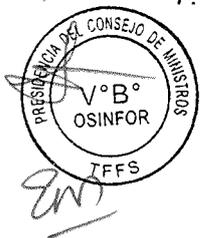




- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Jorge Rolando García Bardales a través del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.1 de la cláusula trigésimo primera del contrato de concesión⁴.
- c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondientes a dichos instrumentos de gestión.
- d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
- e) Disponer como medida cautelar, la suspensión de los efectos de dichas guías de Transporte Forestal correspondientes al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, registradas ante la Autoridad Forestal competente, requiriendo se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados en virtud del precitado contrato, en tanto la presente quede firme.

7. Mediante escrito S/N recibido en fecha 15 de marzo de 2016 (fs. 236), el concesionario, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) no se está cumpliendo el plazo de inicio del PAU y la emisión de la impugnada; menos que se me haya notificado alguna prórroga debidamente justificada, por cuanto han transcurrido 193 días para emitirse la cuestionada (...) no se ha tomado en cuenta el artículo 21° del reglamento del PAU-OSINFOR (...)"*
- b) *"(...) En mi descargo, he manifestado que el supervisor no pudo acceder a la Parcela de Corte Anual del Plan Operativo Anual N° 9 debido a lo mal planificado de la supervisión ya que está se realizó en el mes de abril, durante*



⁴ Foja 154

- la época de lluvias, por lo tanto el área estaba inundada y el ingreso dificultoso (...)*
- c) *"(...) no se ha cumplido en motivar entre los considerandos y lo decidido, al no haberse motivado y fundamentado jurídicamente la sanción impuesta al recurrente, se ha inobservado las garantías del proceso administrativo (...)"*

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.
20. El escrito de apelación presentado por Jorge Rolando García Bardales cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁷, así como en lo dispuesto

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante



[Firma manuscrita]

en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁹, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR,

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.

- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

⁸

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. “Debe ser autorizado por letrado.”

LEY N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”





aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*¹¹.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Jorge Rolando García Bardales.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se ha producido la caducidad del presente procedimiento, al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
- ii) Si el Informe de Supervisión N° 005-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 5 de mayo de 2015, es deficiente lo cual invalidaría los resultados de la supervisión
- iii) Si la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 9 de febrero de 2016, contraviene lo establecido en el numeral 4) del artículo 3 y artículo 6° de la Ley N° 27444.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR
“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si se ha producido la caducidad del presente procedimiento al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

23. El administrado fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) no se está cumpliendo el plazo de inicio del PAU y la emisión de la impugnada; menos que se me haya notificado alguna prorrogación debidamente justificada, por cuanto han transcurrido 193 días para emitirse la cuestionada (...) no se ha tomado en cuenta el artículo 21° del reglamento del PAU-OSINFOR (...)".

24. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo máximo de 90 días hábiles¹², sin embargo, esta norma no establece que dicho plazo sea uno de caducidad.

25. De acuerdo con lo señalado por el artículo 2004° del Código Civil¹³, cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria¹⁴, el plazo de caducidad sólo es fijado por la ley, condición que no se presenta en este caso ya que la mencionada norma no le otorga dicha calidad al plazo de 90 días hábiles estipulado.

26. A mayor abundamiento, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444¹⁵, y no un recurso de apelación o de reconsideración.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 21°.- Plazo del PAU"

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

¹³ Código Civil Peruano de 1984

"Legalidad en plazos de caducidad"

Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".

¹⁴ Código Civil Peruano de 1984

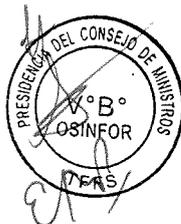
"Aplicación supletoria del Código Civil"

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación"

"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los





27. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo¹⁶. En este sentido, se debe precisar que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días hábiles estipulado.
28. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado ya que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR no establece un plazo de caducidad para el procedimiento administrativo único de OSINFOR.

VI.II Si el Informe de Supervisión N° 005-2015-OSINFOR/06.1.1 es deficiente lo cual invalidaría los resultados de la supervisión

29. Respecto al informe de supervisión, el administrado fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) En mi descargo, he manifestado que el supervisor no pudo acceder a la Parcela de Corte Anual del Plan Operativo Anual N° 9 debido a lo mal planificado de la supervisión ya que está se realizó en el mes de abril, durante la época de lluvias, por lo tanto el área estaba inundada y el ingreso dificultoso (...)"

30. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁷. En este sentido, al recopilar información

deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

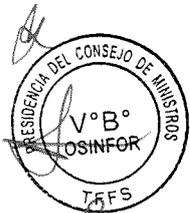
¹⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

¹⁷ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
"ANEXO 03



de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

31. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"¹⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
32. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444¹⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad²⁰ (...)".

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

¹⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16

Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

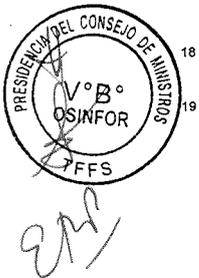
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁰

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.





33. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

En el presente caso, del Informe de Supervisión se concluye lo siguiente:

- a) El supervisor intento ingresar por tres puntos distintos desde el rio Maquia (lindero de la concesión), siendo imposible por el anegamiento permanente que impiden el desplazamiento tanto terrestre como fluvial.
De acuerdo a lo evidenciado en campo durante el recorrido del supervisor, el acceso a la concesión²² y específicamente al área del POA 9 reajustado, zafra 2012-2013 ejecutada durante la zafra 2014-2015, presenta condiciones hidromórficas que reflejan diferentes niveles de anegamiento natural en los cuales no se desarrollan bosques de producción forestal.
- b) Lo antes mencionado fue constatado mediante el análisis con imágenes satelitales superpuesto al área del POA 9, bajo dos sistemas de clasificación, de lo cual se tiene:
- En la primera imagen²³ de los 47 individuos aprovechables supervisados²⁴ se puede apreciar tanto el acceso y a totalidad del área del POA 9, se encuentra ubicado en un Bosque Pantanoso de la Llanura Aluvial del Oeste de la Amazonía²⁵, el cual está conformado por comunidades de herbazales pantanosos y bosques pantanosos de palmeras, expuestas a inundaciones por flujos de aguas negras en época de creciente, tales condiciones ecológicas son adversas para el desarrollo de las especies forestales declaradas en el POA 9, por tanto no es propicio para la incursión de maquinaria pesada tal como lo



Ley N° 27444.

“Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 **Corresponde** a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

²² Ítem 7.2 del informe de supervisión, (fs. 5 vuelta)

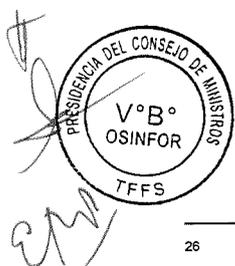
²³ Foja 10 A

²⁴ Ítem 8.3 del informe de supervisión, Fs. 6

²⁵ Sistemas Ecológicos de la Cuenca Amazónica de Perú y Bolivia. Clasificación y mapeo. Nature Serve. Arlington, Virginia, EE UU. Este producto contó con la participación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y del Centro de Datos para la Conservación de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

contempla el documento de gestión²⁶, además que durante el ingreso no observó la existencia de la vial principal detallada en el documento de gestión, pues según se observa en el mapa, el supervisor realizó un recorrido siguiendo el trayecto indicado en el POA 9 con la finalidad de encontrar dicha carretera, sin embargo, no encontró vial alguna.

- Asimismo, en la segunda clasificación²⁷ se observa que todo el acceso al área del 9, se encuentra ubicado en un boque húmedo de terraza baja y media (BHT bm) y en aguajal, este tipo de cobertura boscosa se ubica en la llanura aluvial de la selva baja, ocupando las terrazas bajas tanto recientes como sub-recientes (inundables) y las terrazas antiguas o terrazas medias, (no inundables), por lo general, se ubican por debajo de los 5 mt, de altura respecto al nivel de las aguas y con pendiente de 0-2%, formadas por sedimentos aluviónicos provenientes de los materiales acarreados por los ríos y quebradas que discurren. La inestabilidad de los cursos de los ríos va originando porciones de tierra bajas donde se instala una flora pionera que colonizan los suelos recientemente formados en forma secuencial y paralela, originando de esta manera una colonización primaria en las playas o islas expuestas a base de comunidades de hierbas, es decir, no es propicio para el desarrollo de especies forestales declaradas en el POA 9, puesto que el acceso principal a la conexión partiendo desde el río Maquia se encuentra inundado permanentemente.
- A pesar de que el área por las condiciones de anegamiento del suelo y la presencia dominante del Aguaje no conforma un entorno ecológico favorable para la presencia de las especies movilizadas y por otro lado, en estas condiciones no es posible la construcción de viales para la extracción forestal de forma manual por el anegamiento constante ni de forma mecanizada a través de maquinaria (tractor forestal, oruga, etc.) por problemas de tracción y estabilidad de las vías donde se generarían, se puede observar en la Forma 20, emitida por la Autoridad Forestal de Requena, la movilización de madera se realizó hasta el 6 de abril de 2015, es decir menos de 1 mes de realizada la supervisión²⁸; sin embargo, el supervisor no ha evidenciado patios de acopio a orillas del río Maquia o a las viales por donde se transportó la madera, más aun considerando la magnitud de la madera movilizada (8193.107 m³ que representa 1565



²⁶ Según el ítem 5.5 del POA 9, indica que el arrastre y transporte de madera se realizará mediante un tractor forestal.

²⁷ Memoria descriptiva del Mapa de Cobertura Vegetal del Perú. Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento Patrimonial Natural.

²⁸ La supervisión al POA 9 reajustado correspondiente a la zafra 2013-2014, ejecutada en la zafra 2014-2015, se efectuó del 20 al 23 de abril de 2015 según consta en las actas de supervisión (fs. 15-18).



árboles aproximadamente), entre ellas maderas de alta densidad (shihuahuaco, capirona, quinilla, estoraque y huayruro) que para su transporte en el caso de ser terrestre se requiere de carreteras en óptimo estado, ancho adecuado o por el contrario si el traslado es fluvial estas requieren de una embarcación y un río o quebrada con el caudal adecuado ya que dichas especies no flotan en el agua, por lo tanto es evidente que la madera reportada como movilizada en el balance de extracción no procede del área del POA 9.

34. En ese sentido, el área del POA 9, se encuentra en un bosque pantanoso de la llanura aluvial del oeste de la Amazonía, el cual está conformado por comunidades de herbazales pantanosos y bosques pantanosos de palmera, expuestas a inundaciones por flujos de aguas negras en época de creciente, tales condiciones ecológicas son adversas para el desarrollo de las especies forestales declaradas en dicho POA.
35. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 16.1 del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-REQ/C-J-128-04, la misma que señala como obligación de la concesionaria, implementar lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual a su vez establece en el literal b)²⁹ lo siguiente: "Cumplir con el Plan Operativo Anual (POA), aprobado" y al haber realizado la movilización de individuos no autorizados, no ha cumplido con lo consignado en el precitado documento de gestión.
36. Es menester señalar que de acuerdo a las características de los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionario; sin embargo, el administrado ha realizado la extracción no autorizada y la movilización de árboles extraídos ilegalmente.
37. En esa misma línea cabe señalar que el deber de debido cuidado exigido a la concesionario y que es entendido como el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, para el caso del aprovechamiento forestal son reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible,

29

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG
"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

(...)

b) Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado.

(...)."

dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF y/o POA, los que establecen las pautas de cómo se realiza dicho cumplimiento, así como en el contrato de concesión. En razón a lo expuesto, han quedado acreditadas las imputaciones contenidas en la resolución apelada respecto de la causal de caducidad referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal así como de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

38. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, determinándose que la supervisión realizada al concesionario Jorge Rolando García Bardales, correspondiente al reajuste del Plan Operativo Anual N° 9 de la zafra 2013-2014 ejecutada en la zafra 2014-2014 sí fue debidamente realizada cumpliendo con el Manual de Supervisión aplicable en dicho momento³⁰.

VI.III. Si la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 9 de febrero de 2016, contraviene lo establecido en el numeral 4) del artículo 3 y artículo 6° de la Ley N° 27444.

39. Respecto a si la referida resolución habría vulnerado lo establecido por el en el numeral 4) del artículo 3 y artículo 6° de la Ley N° 27444 la administrada fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) no se ha cumplido en motivar entre los considerandos y lo decidido, al no haberse motivado y fundamentado jurídicamente la sanción impuesta al recurrente, se ha inobservado las garantías del proceso administrativo (...)"

40. En cuanto a lo manifestado por el administrado, cabe en primer lugar precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer, argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho³¹.



"Manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR y modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2012-OSINFOR.

Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General
"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo: (...)

Principio del debido procedimiento.- los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"



41. En ese sentido cabe precisar que se puede observar de los numerales del 5 al 14 de la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 9 de febrero de 2016, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR sí procedió a la evaluación de los descargos del apelante, los mismos que cuentan con los pronunciamientos respectivos³¹; en ese sentido, la mencionada resolución ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; es decir, ha cumplido con la debida motivación por lo cual no se ha vulnerado el principio de legalidad y consecuentemente el debido procedimiento administrativo.
42. Por lo que, este Órgano Colegiado considera pertinente y prioritario que ha quedado establecido en el presente procedimiento, la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³², teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento³³.

³¹ Fojas 218 a 226

³² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

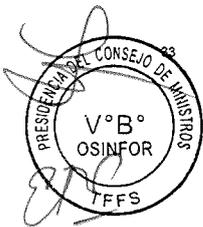
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto*



43. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, más aun teniendo en cuenta que el concesionario no ha señalado en que consiste la falta de motivación o si alguno de sus argumentos presentado en su escrito de descargo no ha sido evaluado, en ese sentido se ha logrado determinar que en presente Procedimiento Administrativo Único no se ha vulnerado los principios de la potestad sancionadora administrativa.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

44. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

—por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.



35

gnd



45. A su vez, el principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³⁷, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
46. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del concesionario, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS.
47. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
48. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de

36

Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

37

Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.

setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

49. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|---|---|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365³⁸ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |

50. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



[Handwritten signature]

³⁸ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el concesionario Jorge Rolando García Bardales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, contra la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Jorge Rolando García Bardales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, contra la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 016-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al concesionario Jorge Rolando García Bardales, con una multa ascendente a 169.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al concesionario Jorge Rolando García Bardales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, a la Dirección Ejecutiva Forestal del



JRP

Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

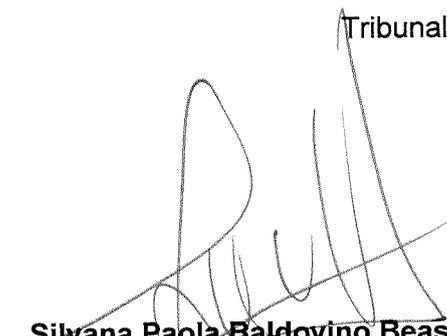
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 021-2015-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR